

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000716-2026 DE viernes, 10 de abril de 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 12 de mayo de 2018, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA, realizaron visita de control a establecimientos comerciales en el barrio La Troncal, adelantando inspección al establecimiento denominado "BORIQUA SALSA Y SON DISCOTECA S.A.S.", ubicado en la Transversal 54 Mz F Lote 20, en atención a quejas de la comunidad por generación de ruido.

Que durante dicha diligencia de inspección se constató que el establecimiento comercial se encontraba en funcionamiento y generaba ruido al ambiente exterior debido a la ausencia de insonorización estructural, procediendo los funcionarios a realizar una medición con sonómetro que arrojó un nivel de presión sonora de 69.9 dB(A), valor que excedía los estándares máximos permisibles fijados por la normatividad ambiental vigente.

Que con base en los resultados arrojados en la visita, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 765 del 15 de mayo de 2018, en el cual determinó la afectación por ruido y recomendó legalizar la medida preventiva sancionatoria impuesta al establecimiento.

Que en atención a estos hallazgos, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 0243 de 10 de mayo de 2018, mediante el cual procedió a legalizar la medida preventiva y, en su artículo segundo, ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el establecimiento "BORIQUA SALSA Y SON DISCOTECA S.A.S."

Que en el mismo Auto No. 0243 de 10 de mayo de 2018, esta autoridad ambiental dispuso de manera concomitante la formulación de cargos, señalando textualmente:

"ARTÍCULO TERCERO: *Formúlense cargos contra establecimiento "BORIQUA SALSA Y SON DISCOTECA S.A.S", del cual se desconoce el número de identificación tributario, por:*

PRIMERO: *transcender el ruido generado por los artefactos sonoros hacia al exterior, por la parte posterior, afectando viviendas colindantes, zona residencial.*

SEGUNDO: *Generar contaminación auditiva, incumpliendo con la resolución 0627 de 2006 y el decreto 948 de 1995 en sus artículos 44° y 45°."*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermittir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

III. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos precedentes, procede esta autoridad ambiental a realizar el control de legalidad de la actuación administrativa adelantada contra el establecimiento "BORIQUA SALSA Y SON DISCOTECA S.A.S.", iniciada mediante el Auto No. 0243 de 10 de mayo de 2018.

Que al efectuar la minuciosa revisión del referido acto administrativo, se observa que en su artículo tercero se formularon cargos de manera concomitante con el artículo segundo, el cual ordenó la apertura del proceso sancionatorio, generando una clara irregularidad administrativa al pretermittir y fusionar instancias procesales que la ley ha concebido como etapas autónomas e independientes dentro del trámite.

Que esta circunstancia procesal constituye un yerro que debe ser forzosa y oficiosamente subsanado para no vulnerar el principio fundamental al debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que, al proferir los cargos simultáneamente con el acto de apertura, se le suprimió al investigado la oportunidad procesal de solicitar la cesación del procedimiento.

Que en consecuencia y en aras de salvaguardar la legalidad de la actuación procesal, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el artículo tercero del Auto No. 0243 de 10 de mayo de 2018, manteniendo en firme la actuación administrativa en su etapa de inicio del proceso sancionatorio, de forma previa a la formulación de pliego de cargos, garantizando así las plenas garantías procesales del administrado.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el artículo tercero del Auto No. 0243 de 10 de mayo de 2018, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena - EPA formuló pliego de cargos contra el establecimiento "**BORICUA SALSA Y SON BAR DISCOTECA S.A.S EN LIQUIDACION**", representada legalmente por la señora **Laura Vanessa Benavides Nieves**, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de retrotraer la actuación a la etapa de investigación previa, permitiendo así el aporte probatorio y garantizando el debido proceso.

¹ "[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermittió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al establecimiento "**BORICUA SALSA Y SON BAR DISCOTECA S.A.S EN LIQUIDACION**", en cabeza de su Representante Legal, señora **Laura Vanessa Benavides Nieves**, o quien haga sus veces, enviando la respectiva citación personal al correo electrónico labeni2309@gmail.com, obtenido del registro mercantil de la sociedad, de conformidad con lo reglado en el artículo 67, 68 y/o subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz

Abogado Asesor Externo - EPA